

## DICTAMEN 5/02

### sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.

Bilbao, 5 de Junio de 2002

#### I.- ANTECEDENTES

El día 18 de abril tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Este Decreto tiene como objeto proporcionar apoyo económico a las familias para contribuir a atender las dificultades extraordinarias que sobrevienen con el incremento de hijos e hijas por el nacimiento o adopción, contribuyendo al objetivo del Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias con Hijos e Hijas, que es que las familias vascas puedan tener los hijos e hijas que libremente decidan.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco y el 10 de mayo se reunió la Comisión de Desarrollo Social con objeto de valorar un primer borrador de Anteproyecto de Dictamen y debatir las cuestiones que en éste se planteaban.

Tras las posteriores reuniones de la citada Comisión los días 15 y 23 de mayo de 2002 y el estudio y discusión de sendos borradores de Anteproyecto de Dictamen, se ha formulado un Proyecto de Dictamen que, elevado al Pleno del Consejo, es aprobado con fecha de hoy.

#### II.- CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas consta de: Exposición de motivos, diecisiete artículos, una Disposición Transitoria y cinco Disposiciones Finales.

##### Exposición de motivos:

En este apartado se enmarca el citado Decreto dentro del Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias con Hijos e Hijas, aprobado por el Consejo de Gobierno el 3 de julio de 2001, que impulsado por el Gobierno Vasco y elaborado con la participación activa de las Diputaciones Forales y Eudel, viene a dar respuesta a la necesidad de abordar tanto políticas de natalidad como de conciliación de la vida laboral y familiar, eliminando los obstáculos económicos y socio-laborales a que se enfrentan las familias para tener el número de hijos e hijas que desean.

Este Plan contempla, entre otras, una serie de medidas de contenido económico, y el Proyecto de Decreto viene a regular dos modalidades concretas de ayudas económicas, como son la ayuda por el nacimiento o adopción del segundo y



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea  
Consejo Económico  
y Social Vasco

de los sucesivos hijos/as y la ayuda para los casos de parto o adopción múltiples. Así, se trata de una norma de carácter subvencional, dictada al amparo de las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce a la CAPV en materia de asistencia social, desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad.

#### **Cuerpo Dispositivo:**

El **Artículo 1** establece el objetivo del Decreto: la regulación del marco de ayudas que el Gobierno Vasco otorgará con el fin de proporcionar apoyo económico a las familias para contribuir a atender las dificultades extraordinarias que sobrevienen con el incremento de hijos e hijas por nacimiento o adopción, facilitando así que las familias tengan los hijos e hijas que libremente deseen. Asimismo, se delimitan las situaciones que podrán ser objeto de subvención: el nacimiento o adopción del segundo o sucesivos hijos/as y los partos y adopciones múltiples.

El **Artículo 2** delimita el ámbito de aplicación de la norma, fijando en el uno de enero de 2002 la fecha a partir de la cual serán subvencionables las actuaciones contempladas en el Decreto. Además, establece la obligación de estar empadronado en un municipio de la CAPV al menos con un año de antelación a la fecha de solicitud de las ayudas para tener derecho a las mismas.

El **Artículo 3** define las personas que tendrán derecho a las ayudas y, en concreto, las situaciones en las que los padres y madres de los nuevos hijos/as podrán acceder a las mismas.

El **Artículo 4** establece las cuantías de las ayudas por el nacimiento o adopción de un nuevo hijo/a, contemplando además ayudas adicionales para los casos de minusvalía acreditada del hijo o hija. El **Artículo 5** dicta igualmente importes de ayudas, en esta ocasión para los casos de adopción o parto múltiple, contemplando de nuevo la minusvalía como supuesto de recepción de mayores subvenciones.

El **Artículo 6** fija las condiciones y plazos para la realización de las solicitudes de subvención, así como la documentación con la que deberá acreditarse la situación objeto de ayuda, al tiempo que el **Artículo 7** prevé un plazo de diez días para la subsanación de los defectos que pudiera haber en dichas solicitudes.

El **Artículo 8** regula los aspectos relacionados con la gestión y resolución de los expedientes, los recursos efectuales y los plazos estipulados, así como el procedimiento de publicidad de lo resuelto sobre cada solicitud de subvención.

El **Artículo 9** describe la forma de pago de las ayudas en cada caso subvencionable, así como la necesidad de justificación del hecho subvencionable en los sucesivos años de vigencia de las ayudas previa recepción de las mismas.

El **Artículo 10** contempla la posibilidad de concurrencia de ayudas, estableciendo la incompatibilidad de los supuestos regulados por los artículos 4 y 5 de este Decreto.

El **Artículo 11** establece los supuestos de modificación ó extinción de las ayudas, cuando dejen de concurrir los requisitos que dieron lugar a las mismas o por el cumplimiento de los plazos establecidos.

El **Artículo 12** regula el origen de los recursos económicos destinados al cumplimiento del objeto del Decreto y contempla la posibilidad de la ausencia de crédito adecuado y suficiente para la finalidad pretendida.

El **Artículo 13** concede al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco las facultades para las acciones de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de las finalidades perseguidas por el Decreto.

El **Artículo 14** enumera las obligaciones de las personas beneficiarias de las ayudas en cuanto a comunicación de eventualidades que den lugar a alteraciones sustanciales de la situación que dio lugar a la subvención, garantía del destino y aplicación de ésta y facilitar cuanta información le sea requerida al respecto.

El **Artículo 15** establece la exención de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social por parte de las personas solicitantes de las ayudas que este Decreto regula.



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea  
Consejo Económico  
y Social Vasco

DICTAMEN 5/02

El **Artículo 16** regula los supuestos de incumplimiento por parte de los beneficiarios de los supuestos contemplados en la legislación vigente en cuanto a Principios Ordenadores de la Hacienda General de la CAPV, y el **Artículo 17** y último dicta el procedimiento de reintegro de las ayudas en estos casos.

La **Disposición Transitoria Única** tiene prevista la comunicación de los importes que el Gobierno Vasco destinará en 2002 al cumplimiento de los objetivos de esta iniciativa legal, aunque en el proyecto de Decreto sometido a Dictamen por este Consejo las cantidades se hallan en blanco.

La **Disposición Final Primera** establece el régimen jurídico supletorio para lo no previsto en este Decreto en relación con el procedimiento administrativo.

La **Disposición Final Segunda** faculta al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para la adopción de las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

La **Disposición Final Tercera** faculta igualmente a este Consejero para la actualización de las cuantías de las ayudas.

La **Disposición Final Cuarta** define los recursos que caben contra el presente Decreto y, por último, la **Disposición Final Quinta** establece que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

### III.- CONSIDERACIONES

#### Consideraciones generales

##### I – El Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias con Hijos e Hijas

En primer lugar, este Consejo Económico y Social hace saber su malestar por no haber sido consultado sobre el Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias con Hijos e Hijas dentro del cual se enmarca el proyecto de Decreto objeto de Dictamen. Entendemos que, siendo parte de un Plan de mayor amplitud, el estudio independiente del documento sometido a nuestro examen puede llevar a conclusiones parciales y descontextualizadas.

Estimamos que un Plan Interinstitucional de tal relevancia por el público al que va dirigido, las familias, debería haberse realizado con mayor participación de los agentes sociales, así como con un enfoque integral de sus necesidades reales. Y, en este sentido, este Consejo plantea al Gobierno la necesidad de su participación ante cualquier proceso de adecuación, actualización o revisión que pudiera sufrir el Plan.

##### II – Valoración general del proyecto de Decreto

El CES considera que la universalidad es una cuestión central en los sistemas de protección social que debe abordarse con carácter general.

Este Consejo Económico y Social proclama su adhesión a este principio de universalidad en materia de derechos sociales aunque, sin embargo, debemos señalar que el sistema de protección social que se ha instaurado en nuestra Comunidad Autónoma, a pesar de su declaración formal en algunos casos, no es universalista. Así, las ayudas a las familias desvinculadas del nivel de renta de las mismas supone una excepción al sistema. Desde esta perspectiva, las ayudas a la familia contempladas en la norma dictaminada pueden plantear problemas con relación a las exigencias de redistribución de la renta.

Por otro lado, no entendemos que el órgano competente de estas ayudas sea la Dirección de Inserción Social, cuya denominación puede llevar a equívocos sobre el carácter de las mismas, al sugerir su denominación cierto riesgo de marginalidad o exclusión que no tienen por qué sufrir las familias que las solicitan. En consecuencia, solicitamos el cambio de denominación de esta Dirección o la creación de una nueva destinada a los fines que dicta el Decreto.



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea  
Consejo Económico  
y Social Vasco

DICTAMEN 5/02

### III – Lenguaje empleado.

Este Consejo solicita el empleo de un lenguaje no sexista desde el punto de vista del género, de manera que se sustituyan expresiones como “la Directora” (Artículo 8.2) o “el Consejero” (Artículo 6.3.), por otras más neutras como “la Dirección” o “la Consejería”.

Concluidas las consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes específicas:

### Consideraciones específicas

#### Artículo 2: Ámbito de aplicación. Apartado 1.

Este artículo limita las ayudas a las actuaciones subvencionables ocurridas a partir del uno de enero de 2002. Sin embargo, este Consejo opina que esta limitación implica un agravio comparativo para las familias con hijos e hijas cuyos nacimientos se hayan producido con anterioridad a esta fecha, por lo que sugerimos el estudio de la posibilidad de ampliar la cobertura a las familias que cumplan las condiciones establecidas por el Decreto antes del uno de enero de 2002, con la dotación presupuestaria necesaria.

Caso de realizar esta ampliación, consideramos que lo más oportuno sería incluir en el Decreto una nueva Disposición Transitoria que regule los términos de la misma.

#### Artículo 2: Ámbito de aplicación. Apartado 2.

El proyecto de Decreto establece que para obtener las ayudas que se contemplan en el mismo, es obligatorio figurar en el Padrón de cualquier municipio de la CAPV al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

El CES Vasco considera, de acuerdo con lo propuesto sobre los artículos 4 y 5 en relación a la extensión de las prestaciones periódicas a los casos de los segundos hijos/as y sucesivos, que este requisito debería ser eliminado.

#### Artículos 4 y 5: Ayudas por nacimiento o adopción de un nuevo hijo/a y por parto o adopción múltiples.

El CES Vasco considera que las ayudas previstas para el nacimiento o adopción de un nuevo hijo o hija son muy exiguas: 1.200 Euros por un segundo hijo y 3.000 Euros por un tercero no son cantidades que repercutan de manera significativa en un presupuesto familiar cuando hay que hacer frente a los gastos que origina la llegada de un hijo/hija. Las ayudas deberían ser de mayor cuantía y prolongarse durante unos años, como está previsto para los casos de nacimientos y adopciones múltiples. Además, no se prevé ninguna ayuda para el nacimiento del primer hijo/hija.

Esto contrasta con las ayudas previstas para adopción o nacimiento múltiples. En estos casos son importantes y se prolongan durante 10 años. La desproporción con las anteriores es enorme: mientras que tener un segundo hijo origina una ayuda de 1.200 Euros, tener dos hijos simultáneamente origina una ayuda total de 39.000 Euros (33 veces más), y mientras que tener tres hijos sucesivos origina una ayuda de 4.200 Euros, tenerlos simultáneamente origina una ayuda total de 69.000 Euros (16,42 veces más). Aunque hay que tener en cuenta el sobreesfuerzo que supone tener dos o tres hijos simultáneamente, la diferencia de ayudas no parece justificada. En consecuencia, parece que este Decreto opta por dar ayudas cuantiosas sólo para los casos excepcionales de nacimientos o adopciones múltiples y muy pequeñas para los casos más comunes.

En este sentido, este Consejo propone completar las ayudas por nacimiento contempladas en estos artículos con un subsidio familiar mensual por cada hijo o hija hasta que este/a tenga 18 años, siguiendo las tendencias más avanzadas de países como Alemania, siempre que continúe formando parte de la unidad familiar.

Finalmente, sugerimos la sustitución del título del Artículo 4: "Ayudas por el nacimiento o adopción de un nuevo hijo/a" por el de "Ayudas por el nacimiento o adopción del segundo o sucesivos hijos/as", de forma que coincida con la denominación anteriormente utilizada en el texto del Decreto y, por otra parte, se eviten situaciones confusas como el nacimiento de un nuevo hijo/a con otro anterior fallecido, por ejemplo.

#### Artículos 6.2.f. (Solicitudes y documentación), 10.2. (Concurrencia de ayudas) y 11 (Modificación y extinción de ayudas).

En el Artículo 6.2.f. se exige, a la hora de solicitar la ayuda, declaración jurada de las personas solicitantes en la que se haga constar que no se percibe ninguna ayuda con este mismo objeto y finalidad concedida por cualquier Administración Pública. En caso de percibirse, se hará constar la cuantía y la Administración concedente. En el supuesto de haber sido solicitada estando pendiente de resolución, se hará constar también esta circunstancia.

Por otra parte, en el Artículo 10.2. se dice que estas ayudas serán compatibles con otras que, con la misma finalidad, concedan las Administraciones Públicas. La redacción de estos dos artículos (6.2.f. y 10.2.) puede llevar a dudar sobre si puede haber o no concurrencia de ayudas de diferentes Administraciones.

Con todo, una lectura más pausada de los artículos nos lleva a pensar que tal concurrencia es posible bajo ciertos criterios y límites a los que se hace referencia en el Artículo 11. Sin embargo, no se concreta cuáles son estos criterios y límites, por lo que estimamos conveniente que se realicen dichas concreciones.

#### Artículo 12: Recursos económicos.

Este artículo limita la concesión de las ayudas previstas a la existencia de recursos presupuestarios suficientes, al tiempo que impone un criterio cronológico que entendemos introduce elementos notables de desigualdad entre las familias, en función del momento en que se produzca el nacimiento del hijo o hija, comprometiendo su carácter de derecho. En consecuencia, consideramos que lo más apropiado es su eliminación.

#### Artículo 15: Exención de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Ante esta exención de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, creemos que, dado que la generalidad de las ayudas públicas suelen demandar dicha acreditación, este Decreto debería hacer mención expresa al soporte legal en que se sustenta la excepción.

#### Disposición Transitoria única.

Aunque en ella no se fija la dotación presupuestaria para el desarrollo del Decreto, según el Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias con Hijos e Hijas, ésta será de 12.000.000 de Euros para 2002. Si la mitad de las mujeres que tuvieron un primer hijo en la CAPV en 2000 (4.968), tuviesen en 2002 el segundo y la mitad de las mujeres que tuvieron un segundo hijo en la CAPV en 2000 (3.190), tuviesen en 2002 el tercero, la cuantía de ayudas (15.533.100 Euros) superaría al presupuesto. Cabe decir, entonces, que el presupuesto previsto puede ser insuficiente.



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea  
Consejo Económico  
y Social Vasco

DICTAMEN 5/02

#### IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco reitera que este proyecto de Decreto requiere modificaciones profundas en la línea de lo expresado en las Consideraciones Generales y Específicas de este Dictamen, a la que vez que considera necesaria la revisión del Plan Interinstitucional de Ayudas a las Familias con Hijos e Hijas del que este Decreto se deriva y la adopción de medidas efectivas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral, de manera que los vascos y vascas puedan tener el número de hijos/as que realmente desean.

En Bilbao, a 5 de junio de 2002

Vº Bº El Presidente  
Rafael Puntonet del Río

El Secretario General  
Manuel Aranburu Olaetxea